



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO –MINIMA CUANTÍA-
RADICACIÓN No. 151314089001-2021-00034-00
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADOS: FLOR MIRALGRO ECHEVERRIA CHIVATA
ASUNTO: AUTO ORDENA EMPLAZAR A LA DEMANDADA

En virtud del informe secretarial que antecede, como quiera que a folio 108 de las diligencias digitales obra constancia de la empresa de correos Postacol Mensajería Especializada, señalando que la demanda no reside en ese lugar de destino, que se trasladó, y, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante solicitó el emplazamiento de este extremo procesal en los términos del decreto 806 de 2020, en razón a que desconocen otra dirección donde pueda asistir y notificarse personalmente a la ejecutada (fl.107), corresponde dar aplicación a lo señalado en los artículos 291-4° y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 de la misma codificación, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; no sin antes advertir, que pese a que la última disposición refiere que el emplazamiento para notificación personal se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, atendiendo al hecho cierto de que la señal de internet en el municipio de Caldas, especialmente el área rural, es bastante limitada, y en aras a garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el derecho de contradicción y el derecho defensa que le asisten a la demandada, se ordenará la publicación, también en medio radial, por cuanto, conforme a las reglas de la experiencia, es más probable que la población de la zona rural escuche la radio, que tenga acceso a la plataforma TYBA, máxime cuando no se cuenta con buen servicio de internet, de manera que resulta más eficaz esta publicación para alcanzar el fin que se pretende, como es, que el ciudadano tenga conocimiento de la existencia del proceso y pueda ejercer los derechos mencionados en líneas precedentes, aunado a que el precitado artículo 10°, advierte que no es necesaria la publicación en medio escrito, sin hacer ninguna prohibición del uso del canal radial.

Cabe precisar que, si bien es cierto, en algunas de las citaciones enviadas a la demandada con el propósito de notificarle el auto de apremio se insertaron los datos del Juzgado de Pauna, como autoridad que conoce del proceso, no puede desconocerse que en la que obra a folio 98, la información del juzgado es correcta, y de todos modos, la dirección de destino registrada en todas aquella corresponde a la que se aportó en la demanda para tal fin, en efecto, la causa que genera la solicitud de emplazamiento es que la empresa de correo informó que la demandada no reside en ese lugar, por tanto se debe dar aplicación a las normas citadas en precedencia a fin de materializar la notificación y continuar con el trámite, como en derecho corresponde.

Acorde con lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

Primero: Ordénese el emplazamiento de la demandada, señora **Flor Milagro Echeverría Chivata**, conforme a las reglas previstas en el Art. 108 C. G. P., en armonía con lo predicado en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020, a fin de que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el registro nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2021, so pena de que se le designe Curador *ad-litem* con quien se surtirá la correspondiente notificación personal. Por lo tanto, la parte interesada deberá publicar, por una sola vez en una emisora de amplia circulación en la región como Furatena, Reina de Chiquinquirá, o en la Voz de mi tierra del municipio de Caldas, indicando el nombre de la (s) persona(s) que debe(n) emplazarse, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que la(s) requiere indicando el correo electrónico de contacto a saber: j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia de que podrá hacerse el anuncio cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m) y las once de la noche (11:00 p.m). La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

El emplazamiento deberá tramitarse por cuenta de la parte interesada, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito consagrada en el art. 317 numeral 1, *ibídem*.

Acreditada la publicación en la emisora, **por Secretaría** ingrésese la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo indica el precitado artículo 108.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b2e323a2b6ee8a2a8f80d49c0a54073caf72aa54fdb0cb809d004afefb6
e8fc**

Documento generado en 28/10/2021 12:22:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**